

caso, durante el tiempo de la guerra, no se podrán reclamar, ni por una ni por otra parte, pero los antiguos dueños o sus representantes, de buena o mala fe, o de cualquier modo, se les dará la satisfacción que les corresponda, en el caso de que se les pague por el pago de los derechos de guerra, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Art. 10. La S. M. Católica y la República de Costa Rica se harán mutuamente responsables las conserciones, que en punto a comercio y navegación, hayan estipulado con la sucesión estipularen, en cualquiera otra nación, y los favorables si disputaran gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones que se hubiesen estipulado, o se acordara por mutuo convenio, una compensación equivalente en monto y posición.

Art. 11. En caso de guerra por el territorio de Costa Rica, en todo o en parte, la proyectada comunicación en los ríos, sea por medio de canales, por ferrocarril, o por otros u otros medios combinados, la bandera y las mercancías españolas así como los subditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos, sin pagar otros o mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costa Rica.

Art. 12. La S. M. Católica y la República de Costa Rica podrán enmutuarse mutuamente agentes diplomáticos, y establecer Consulados en los puertos que permitan la libre y cómoda navegación, y reconocidos los agentes diplomáticos o Consulares, por el Gobierno a quien del cual residan, en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallan en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 13. En los casos de guerra, los Consulados respectivos podrán también proceder al cobramiento de acuerdo con la autoridad local competente. Los agentes diplomáticos y Consulados estarán autorizados para reclamar de sus respectivos Gobiernos, o de los dueños de los buques de guerra, y mercaderías de sus respectivos residencias; y ambos por los contralantes se comprometen a pagar cuanto les toque de su parte para que los dichos decretos sean aporados y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. 14. Deseosa S. M. Católica y la República de Costa Rica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acabaron de restablecer por el presente tratado, declaran solemnemente y formalmente, que cualquiera ventaja o ventaja que a cualquiera de los artículos anteriores son y deben entenderse, como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar en los venideros entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o quiza, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia, hostilidad por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la impetria o agravio y denegados la correspondiente satisfacción.

Art. 15. El presente tratado, según se halla en el texto de diez y siete artículos, será ratificado y las ratificaciones se cangearán en esta Corte, en el término de un año o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Madrid, a los diez días del mes de Mayo, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) F. C. Molina.
(L. S.) Pedro I. Rdal.

Art. 16. Los subditos de S. M. Católica en Costa Rica y los Ciudadanos de la República de Costa Rica en España, podrán libremente ejercer sus oficios y profesiones, pagar, comprar, y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles, extraer del país sus valores intrínsecos, disponer de ellos, en vida o por muerte, y suceder en los mismos, por testamento o intestato, todo con arreglo a las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y aduados que usen e usaren los de la nación más favorecida.

Art. 17. Los subditos Españoles no estarán sujetos en Costa Rica, ni los Ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército o Armada, o al de la policía nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga o contribución extraordinaria, y prestame forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisgan por razón de su industria, comercio o propiedades, serán tratados como los subditos o Ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 18. Entre tanto que S. M. Católica y la República de Costa Rica ajusten y concluyen un tratado de Comercio y Navegación, fundada en principio de reciprocidad, ventajosa para uno y otro país, los subditos y Ciu-

dadanos de los dos Estados, serán considerados para el punto de derechos por los puertos, puertos y derechos mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de guerra, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Art. 19. La S. M. Católica y la República de Costa Rica se harán mutuamente responsables las conserciones, que en punto a comercio y navegación, hayan estipulado con la sucesión estipularen, en cualquiera otra nación, y los favorables si disputaran gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones que se hubiesen estipulado, o se acordara por mutuo convenio, una compensación equivalente en monto y posición.

Art. 20. En caso de guerra por el territorio de Costa Rica, en todo o en parte, la proyectada comunicación en los ríos, sea por medio de canales, por ferrocarril, o por otros u otros medios combinados, la bandera y las mercancías españolas así como los subditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos, sin pagar otros o mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y Ciudadanos de Costa Rica.

Art. 21. La S. M. Católica y la República de Costa Rica podrán enmutuarse mutuamente agentes diplomáticos, y establecer Consulados en los puertos que permitan la libre y cómoda navegación, y reconocidos los agentes diplomáticos o Consulares, por el Gobierno a quien del cual residan, en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallan en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 22. En los casos de guerra, los Consulados respectivos podrán también proceder al cobramiento de acuerdo con la autoridad local competente. Los agentes diplomáticos y Consulados estarán autorizados para reclamar de sus respectivos Gobiernos, o de los dueños de los buques de guerra, y mercaderías de sus respectivos residencias; y ambos por los contralantes se comprometen a pagar cuanto les toque de su parte para que los dichos decretos sean aporados y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. 23. Deseosa S. M. Católica y la República de Costa Rica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acabaron de restablecer por el presente tratado, declaran solemnemente y formalmente, que cualquiera ventaja o ventaja que a cualquiera de los artículos anteriores son y deben entenderse, como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar en los venideros entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o quiza, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia, hostilidad por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la impetria o agravio y denegados la correspondiente satisfacción.

Art. 24. El presente tratado, según se halla en el texto de diez y siete artículos, será ratificado y las ratificaciones se cangearán en esta Corte, en el término de un año o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Madrid, a los diez días del mes de Mayo, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) F. C. Molina.
(L. S.) Pedro I. Rdal.

Extrato de una Relación sobre el Antiguo Reino de Guatemala, hecha por el ingeniero D. Luis Díez Navarro, en 1745.

El señor D. Díez Navarro, que ejecutaba de orden superior una inspección prolija de todo el reino, al recorrer el litoral comprendido entre San Felipe y Cabo de San Juan, dio entre otras cosas, Del puerto de Cartago. Continúan de la Costa por dicho rumbo, hasta el puerto que llaman de Cartago, no se ve con qui melior se llama, ni, pues ni está en la jurisdicción de la provincia de Cartago, ni es inmediato a dicha Ciudad, con muchos leguas. Dista de la boca del río 150 leguas: está poblado de ingleses facinerosos y borrachos, los que viven de flotar en las embarcaciones inglesas, que vienen al trade de la